

ACUERDO DE SALA  
ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2026

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE  
JUAMBELZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis

Acuerdo de Sala mediante el cual se determina: *i)* **escindir** el recurso, en la parte en la que el partido recurrente alega el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-105/2026, para que esos planteamientos se conozcan y resuelvan a través de un **incidente de incumplimiento de sentencia** dentro del referido expediente, y *ii)* **mantener en este expediente el conocimiento de los restantes motivos de agravio**, dirigidos a controvertir, por vicios propios, la resolución INE/CG353/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

| ÍNDICE                |   |
|-----------------------|---|
| GLOSARIO .....        | 2 |
| 1. ANTECEDENTES ..... | 2 |
| 2. CONSIDERANDO ..... | 4 |
| 3. ACUERDO .....      | 7 |

GLOSARIO

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Consejo General:      | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                               |
| INE:                  | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                               |
| Ley Orgánica:         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| PRI o recurrente:     | Partido Revolucionario Institucional                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG353/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada el trece de julio de dos mil veintiséis en acatamiento de las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-99/2026 y SUP-RAP-105/2026, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/72/2025 |
| Sala Superior:        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sistema:              | Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el proceso electoral federal 2023-2024                                                                                                                                                                                                                 |
| Tribunal Electoral:   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                                              |

1. ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador ordinario y primera resolución

(1) **Vista y procedimiento sancionador.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable omisión de diversos partidos políticos nacionales de capturar en el Sistema, dentro del plazo previsto en los lineamientos aplicables, los datos curriculares y de identidad de las personas candidatas a senadurías y diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024. Previa integración de un cuaderno de antecedentes, el procedimiento sancionador ordinario quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/72/2025.

(2) **Resolución INE/CG150/2026.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador; tuvo por acreditada la infracción atribuida, entre otros institutos políticos,

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas que se incluyen corresponden al año 2026, salvo que se haga la precisión en un sentido distinto.



al PRI, y le impuso sendas multas de 3,000 UMA, por la omisión relativa a las candidaturas a senadurías, y de 3,000 UMA, por la correspondiente a las candidaturas de diputaciones federales.

## II. Cadena impugnativa previa

(3) **Recursos de apelación.** Inconformes con esa determinación, el uno de abril, el partido político Morena y el PRI interpusieron recursos de apelación, los cuales se registraron con las claves SUP-RAP-99/2026 y SUP-RAP-105/2026, respectivamente. El recurso SUP-RAP-105/2026 fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(4) **Sentencia del expediente SUP-RAP-105/2026.** El veintidós de abril, esta Sala Superior revocó parcialmente la resolución INE/CG150/2026, exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción impuesta al PRI, al estimar que el Consejo General tuvo indebidamente por acreditado el dolo en la conducta infractora. En consecuencia, ordenó a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en la que, sin tener por acreditado ese elemento, calificara nuevamente la gravedad de la falta y realizara un nuevo análisis sobre la individualización de la sanción.

(5) **Sentencia del expediente SUP-RAP-99/2026.** El seis de mayo, esta Sala Superior resolvió en términos similares respecto del partido político Morena.

## III. Resolución impugnada y trámite del presente recurso

(6) **Resolución impugnada.** El trece de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General dictó la resolución INE/CG353/2026, en acatamiento de las ejecutorias mencionadas en párrafos previos. En ella calificó la conducta del partido político Morena y del PRI como culposa y grave ordinaria y, en lo que interesa para este Acuerdo de Sala, impuso al PRI una multa de 2,400 UMA (\$260,568.00 pesos), por la omisión relativa a candidaturas a senadurías, y otra de 2,400 UMA (\$260,568.00 pesos), por la correspondiente a candidaturas a diputaciones federales; asimismo, impuso al partido político Morena una multa de 800 UMA por la omisión relativa a candidaturas a senadurías y una amonestación

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-186/2026**

pública por omisiones relacionadas con candidaturas a diputaciones federales.

(7) **Recurso de apelación.** El diecisiete de julio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.

(8) **Recepción, integración y turno.** Mediante el oficio INE/DEAJ/13765/2026, recibido el veintitrés de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió el escrito del recurso, el informe circunstanciado y las constancias de trámite. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-186/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien ordenó radicar el asunto.

**2. C O N S I D E R A N D O**

(9) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado al rubro, así como para dictar el presente Acuerdo de Sala, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General del INE, dictada en un procedimiento sancionador ordinario, supuesto que corresponde al conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

(10) La competencia se determina de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251 y 253, fracción IV, incisos a) y f), de la Ley Orgánica, así como 1; 3; 4; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(11) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el Acuerdo de Sala que se dicta atañe a esta Sala Superior mediante una actuación plenaria, ya que se trata de un pronunciamiento sobre la escisión de la demanda para determinar qué parte de esta se debe seguir

conociendo en este expediente y cuál otra se debe conocer a través de un incidente.

(12) Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de sustanciación, debido a que implica el dictado de una determinación que trasciende al curso habitual que se debe dar al recurso que dio origen al presente expediente.

(13) Es aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.

(14) **TERCERO. Escisión.** Esta Sala Superior considera que se debe escindir el recurso de apelación indicado al rubro, debido a que contiene planteamientos de naturaleza distinta, que deben atenderse a través de cursos procesales diferenciados.

(15) En diversos precedentes se ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe analizar la demanda para advertir y atender preferentemente lo que se quiso manifestar en ella y no lo que aparentemente se expresó, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente<sup>3</sup>.

(16) En el caso, de la lectura integral del escrito inicial del recurso de apelación se advierte que el PRI formula esencialmente tres motivos de agravio en contra de la resolución impugnada: *i)* en el primero, aduce la falta de una motivación reforzada que justifique el monto de la multa impuesta, como resultado de la nueva individualización de la sanción; *ii)* en el segundo, sostiene que el Consejo General **incumplió materialmente lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026**, al realizar una reindividualización que califica de meramente aparente, con vulneración

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

de los principios de tutela judicial efectiva, cosa juzgada, obligatoriedad y exacto cumplimiento de las ejecutorias, y *iii*) en el tercero, alega una incongruencia interna de la resolución, por la supuesta contradicción entre sus premisas y la multa impuesta.

(17) Como se observa, el segundo motivo de agravio no está dirigido a controvertir la resolución impugnada por vicios propios, sino a denunciar el presunto desacato o cumplimiento defectuoso de lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026. El examen de esta cuestión supone verificar, precisamente, el exacto cumplimiento de esa sentencia.

(18) De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la magistratura que sustancia un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si en la demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad en la parte actora o en la demandada, o bien, **cuando se estime que no es conveniente resolver los planteamientos en forma conjunta**. El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento separado, ante la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

(19) Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral es una cuestión de orden público. Conforme al artículo 17 de la Constitución general, la plena ejecución de las resoluciones forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y, en términos de la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>4</sup>, este órgano jurisdiccional conserva plena jurisdicción para vigilar y, en su caso, exigir el cumplimiento de sus determinaciones, hasta que queden totalmente acatadas.

(20) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los planteamientos relativos al presunto incumplimiento, defecto o exceso en el acatamiento de una ejecutoria deben examinarse en la **vía incidental**,

---

<sup>4</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



dentro del propio expediente en el que se dictó la sentencia cuya inobservancia se aduce, pues es en ese cauce donde el órgano jurisdiccional que la dictó puede pronunciarse sobre el alcance de lo ordenado y su debido cumplimiento.

(21) En consecuencia, lo procedente es **escindir** el segundo motivo de agravio contenido en el escrito inicial del recurso de apelación, para que se sustancie y resuelva como **incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026**. Para ello, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las gestiones necesarias para integrar el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito inicial del recurso y de sus anexos, así como del informe circunstanciado y del presente Acuerdo de Sala, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien fue instructor en el expediente principal SUP-RAP-105/2026, para los efectos conducentes.

(22) En este Acuerdo de Sala no se prejuzga sobre la procedencia ni sobre el fondo de los planteamientos que serán materia del incidente, aspectos que, en su caso, se determinarán en la resolución incidental correspondiente.

(23) Finalmente, el presente recurso de apelación continuará su sustanciación únicamente por cuanto hace a los motivos de agravio primero y tercero, relativos a la alegada falta de motivación reforzada del monto de la sanción y a la supuesta incongruencia interna de la resolución impugnada.

(24) Por lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente

### 3. A C U E R D O

**PRIMERO.** Se **escinde** el recurso, en la parte en la que se alega el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-105/2026, conforme a las consideraciones expuestas en este Acuerdo de Sala.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, de manera inmediata, realice las gestiones

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-186/2026**

necesarias a fin de integrar el **incidente de incumplimiento de la sentencia** dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026, con copia certificada del escrito de recurso y de sus anexos, así como del informe circunstanciado y del presente Acuerdo de Sala, y lo turne a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos razonados.

**TERCERO.** El presente recurso de apelación continuará su sustanciación únicamente por cuanto hace a los restantes motivos de agravio, en los términos precisados en este Acuerdo de Sala.

**NOTIFÍQUESE**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala fue firmado electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.